



Rad. 2014-00895-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aclaración y adición del proveído calendado de fecha Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020) en donde se resuelve NO REPONER el proveído proferido de fecha 04 de septiembre del año 2019 y no se pronuncia respecto del recuso subsidiario de apelación.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto calendado Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020) en donde se resuelve RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el fallo calendado Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020) se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: NO REPONER nuestro previsto proferido en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: en su lugar, estar a lo dispuesto en el auto proferido el cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: en firme este auto vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

III. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se presentó omisión por parte de este juzgado teniendo en cuenta el hecho de que en la parte motiva de la sentencia objeto de adición no se hizo alusión a si se concedía o se negaba el recurso subsidiario de apelación.



Rad. 2014-00895-00

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

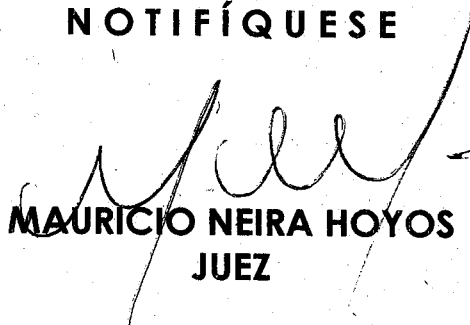
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la parte resolutive del auto calendarado Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020) un numeral quinto Conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia que deberá leerse en lo sucesivo así:

QUINTO: Se niega el RECURSO DE APELACION toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

SEGUNDO: Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

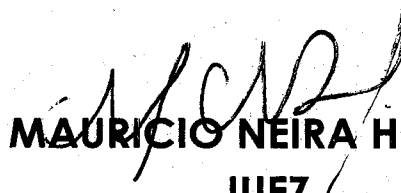
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2015-00545-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a nombrar Curador Ad-Litem. Por secretaria inscribase al registro nacional de personas emplazadas a la demanda MARIA ESPERANZA AGUDELO RIOS.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2014-00209-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria envíese por medio digital el auto que libró mandamiento de pago de este proceso al demandante al correo electrónico notificacionescofijuridico@gmail.com conforme lo solicita en escrito obrante a folio 46.

Así mismo por secretaria ofíciase al juzgado primero civil municipal y a la cuenta judicial seccional de Villavicencio para la conversión de los títulos relacionados para que se proceda con el pago de los mismos.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2015-00143-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3º del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



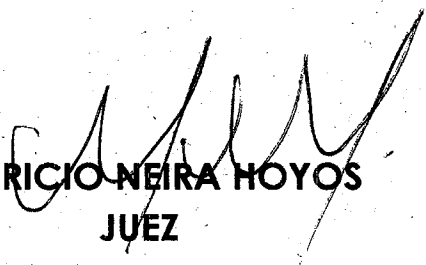
Rad. 2015-01409-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



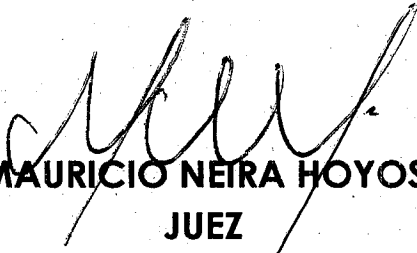
Rad. 2016-00030-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



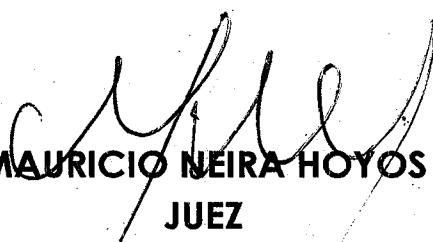
Rad. 2015-01249-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

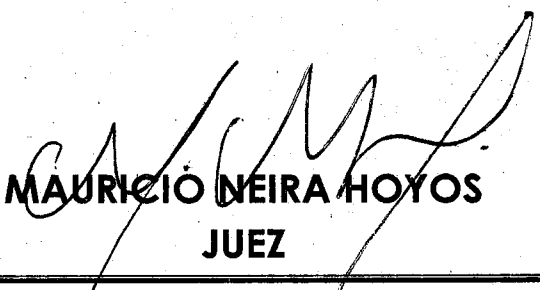


2015-00711

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2015-00381

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 24 de Julio de 2019, dispuso:

De conformidad con el Art. 317 numeral 2 literal B., del estatuto procesal. Decretar el desistimiento tácito de la actuación por inactividad de la parte demandante. (fl. 54).

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado (parcialmente) y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

" Aduce el Despacho que el proceso ha estado inactivo en la secretaria por el termino de 2 años, conforme lo dispone el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, no obstante, pasa por alto que el día 26 de abril de 2019, antes del ingreso del expediente al Despacho (22 de julio de 2019), se informó al Despacho el cambio de dirección de la suscrita para efecto de



2015-00381

notificaciones y tendiente a dar movimiento al proceso, omitiéndose dar trámite a la dicha petición, y dando al traste con el auto que hoy es objeto de recurso."

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 58 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario



2015-00381

analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso incorpora en su artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, la cual cita en su numeral 2:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso*



2015-00381

hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

En el caso en concreto y al revisar el presente expediente se evidencia que efectivamente la apoderada de la parte demandante elevo una solicitud al despacho para que se le tuviera en cuenta el cambio de su dirección de notificación el día 26 de abril del 2019, así las cosas efectivamente habían peticiones pendientes por resolver al momento de decretar el desistimiento tácito, por lo que no se cumple el requisito mencionado para la efectividad de esta.

Es de advertir que al momento de decretar el desistimiento la misma no había sido anexado al proceso por lo cual no se tuvo en cuenta, así las cosas es procedente reponer el auto antes mencionado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



2015-00381

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Veinticuatro (24) de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de julio del 2019 por el cual se decretó el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2014-00325-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (95) allegado por la parte actora BANCO DE BOGOTÁ y suscrito por el apoderado y el representante legal de Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A-CISA como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase a como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

Finalmente, incorpórese al expediente el anterior Despacho comisorio, debidamente diligenciado, en la forma prevista en el Art. 40 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL-MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2017-01187

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora **NOHORA ROA SANTOS** c.c. 40.379.636 con T.P. 133.601 apoderada de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



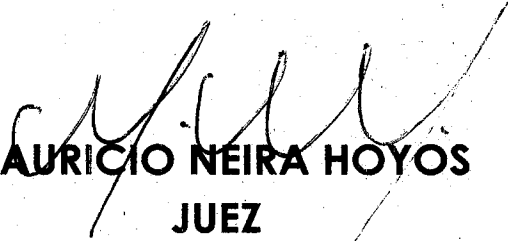
2017-00860

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandante en folio que antecede, por secretaria envíese copia digital de la contestación de la demanda aportada por la CURADORA AD-LITEM de las personas indeterminadas visto a folios 170 – 172 a la dirección electrónica arangoeebjudicial@gmail.com

Así mismo una vez notificado al demandado y en el caso de que aporte contestación a la demanda este despacho judicial procederá a correr el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR
--



Rad. 2017-00806-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al memorial aportado por el operador de insolvencia WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA de la demandada LUZ DARY TACHA MORENO en folios que anteceden, y al tenor del Artículo 545 numeral 1ro del Código General del Proceso, se SUSPENDE el presente proceso incoado por CIRCULO CULTURAL VILLAVICENCIO contra LUZ DARY TACHA MORENO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

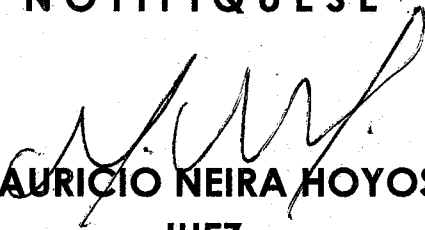


Rad. 2017-00410-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en folio que antecede por el apoderado de la parte demandante estese a lo resuelto en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (Fl. 58) donde se reconoció personería al Dr. Camilo Andrés Rodríguez Bahamón.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00251

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio 133 y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra CLAUDIA LILIANA LOPEZ GUTIERREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

Rad. 2017-00251-00



Rad. 2017-00984-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, y al tenor del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por el término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2017-00295-00

/Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del numeral 2º del Art. 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de hijuelas a favor de los herederos determinados sobre los bienes de la masa sucesoral del causante **MIGUEL ARCANGEL GOMEZ CARDENAS (QEPD)**, en los siguientes términos:

- 1.1 Se ADJUDICA a **MARIA POSIDIA GARCIA DE GOMEZ**, el activo consistente el 25% del 50% de un bien inmueble urbano ubicado en la carrera 37 No. 29 – 47 Sur de Villavicencio, número de matrícula inmobiliaria 230-75282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. Por un valor de \$11'458.125 M/cte.
- 1.2 Se ADJUDICA a **LUIS ALBERTO GOMEZ GARCIA**, el activo consistente el 6,25% del 50% de un bien inmueble urbano ubicado en la carrera 37 No. 29 – 47 Sur de Villavicencio, número de matrícula inmobiliaria 230-75282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. Por un valor de \$2'864.531 M/cte.
- 1.3 Se ADJUDICA a **MIGUEL ARCANGEL GOMEZ GARCIA**, el activo consistente el 6,25% del 50% de un bien inmueble urbano ubicado en la carrera 37 No. 29 – 47 Sur de Villavicencio, número de matrícula inmobiliaria 230-75282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. Por un valor de \$2'864.531 M/cte.
- 1.4 Se ADJUDICA a **BENJAMIN GOMEZ GARCIA**, el activo consistente el 6,25% del 50% de un bien inmueble urbano ubicado en la carrera 37 No. 29 – 47 Sur de Villavicencio, número de matrícula inmobiliaria 230-75282 de la oficina de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2017-00992-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

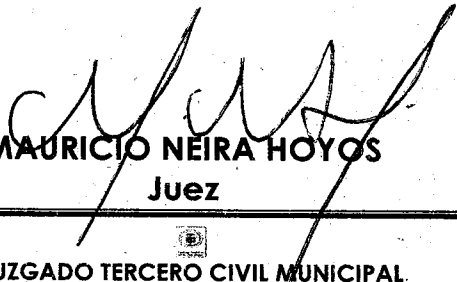
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A., contra NUBIA CONSTANZA MEJIA GONZALEZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00832

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMONTE P.H. contra DUDILVIA CASTRO FONTECHA y JUAN ALONSO MORA CASTRO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

Carretera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-00832-00



2017-00295-00

registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. Por un valor de \$2'864.531 M/cte.

- 1.5** Se ADJUDICA a **JEIDY PAOLA GOMEZ ROMERO**, el activo consistente el 6,25% del 50% de un bien inmueble urbano ubicado en la carrera 37 No. 29 – 47 Sur de Villavicencio, número de matrícula inmobiliaria 230-75282 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. Por un valor de \$2'864.531 M/cte.

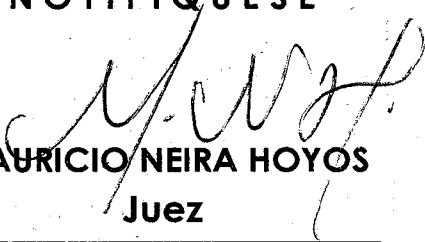
SEGUNDO: INSCRIBASE la partición y este fallo ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 230-75282

TERCERO: Protocolícese el presente fallo en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

CUARTO: Se decreta el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en el presente asunto.

QUINTO: Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2017-01165

Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud de terminación incoada por la demandada ALICIA GUASCA VELASQUEZ, por secretaria córrase traslado de la solicitud a la parte demandante para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



FEBRERO VEINTIDÓS 22 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente expediente de restitución de inmueble **50001400300320170013700** se dictó sentencia de fecha 16 de octubre de 2019 y equivocadamente en fecha posterior de 12 de agosto de 2020 se corrió traslado de excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem que se nombró al demandado para el resto del trámite procesal teniendo cuenta la renuncia presentada por el primer curador designado e igualmente en sucesivo error se decretó auto de pruebas documentales con fecha también posterior de 9 de octubre de 2020 debe entonces declararse sin valor en efecto alguno estos dos últimos proveídos por ser contrarios al trámite procesal pues cuando se emitieron ya el presente expediente se encontraba terminado con la sentencia inicialmente reseñada y la misma igualmente vale la pena anotarlo se emitió previa la observancia del debido proceso. .

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA MOYOS.

JUEZ.



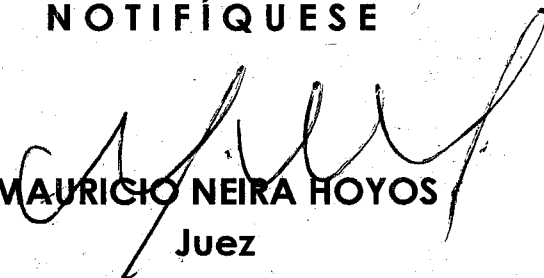
2017-00236

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada **JORGE ENRIQUE LEON GALVIS**, córrase traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto, por el término de cinco (05) días de conformidad con lo previsto en el Art. 370 del Código General del proceso.

Se reconoce personería al Dr. CIRO FERREIRA COLMENARES como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2017-00952-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó WILFREDO ORTEGA CORTES para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el PAGARE No. 41003090036849.
2. En proveído del 24 de Enero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (fol. 26).
3. La demandada se notificó mediante CONDUCTA CONCLUYENTE de la orden de pago (folio 80 - 81), sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2017-00952-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante CONDUCTA CONCLUYENTE sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



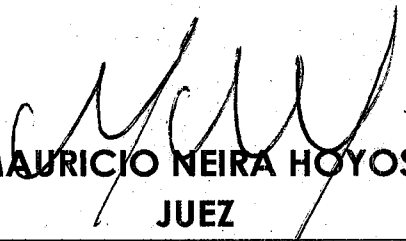
Rad. 2017-00952-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'700.000 M/cte. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

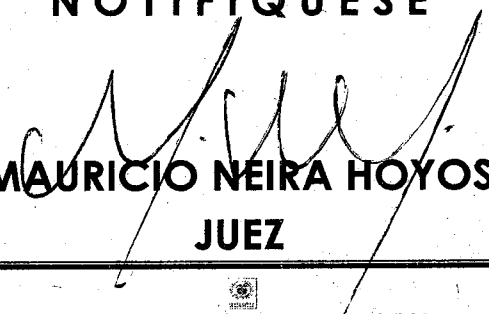


2017-00099-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito obrante a folio que antecede requiérase a la parte actora para que se manifieste respecto de la solicitud de terminación por pago total incoada por el demandado, por secretaría envíese copia digital de la solicitud al correo electrónico del demandante lauraconsuelorondon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2017-01057-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



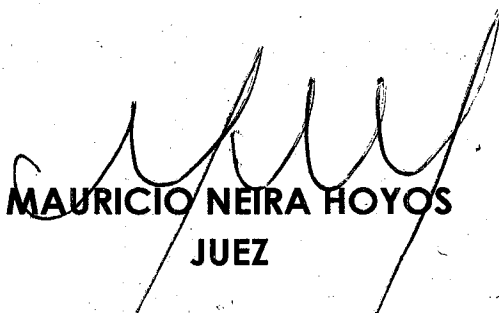
Rad. 2018-00420-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



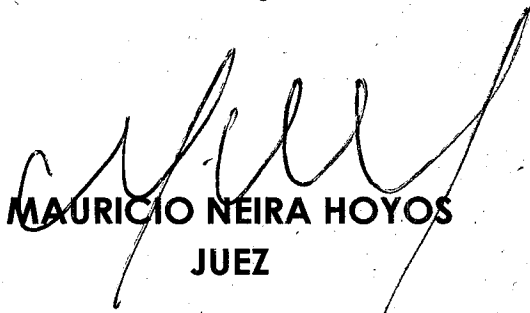
Rad. 2018-01165-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



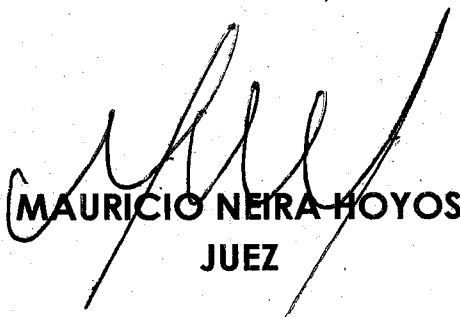
Rad. 2018-00467-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2018-00564

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Tres (03) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 03 de Octubre de 2018, dispuso:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALCIDES RINCON SANTIAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

1. Manifiesta el reposicionista que la demanda fue subsanado de manera indebida, toda vez que no numero ni expreso con claridad las pretensiones.

1.1 Hace mención al punto 1.1 del mandamiento de pago aduciendo que el mismo no se solicitó en la subsanación y que el juzgado extralimitándose así se decretó.

1.2 Aduce también que los intereses moratorios se decretaron de una forma que no fue solicitada por el apoderado del demandante en el escrito de subsanación.



2018-00564

2. Menciona el reposicionista que el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación hace referencia al histórico de pagos el cual no se aportó en el mismo.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 84 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o



2018-00564

imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018 se inadmitió la demanda.

La apoderada judicial de la parte demandante presento escrito de subsanación el día 06 de septiembre de 2018.

En auto de fecha 03 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de ALCIDES RINCON SANTIAGO en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

El demandado se notificó por intermedio de apoderado judicial el día 21 de marzo de 2019 e interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago el día 26 de marzo de 2019. Al mismo se corrió traslado el día 26 de abril de 2019.

Manifiesta el reposicionista que el demandante subsano de manera indebida la demanda, por cuanto el juzgado no debió de librar mandamiento de pago.

1. Hace referencia entonces específicamente al punto 1.1 del mandamiento de pago manifestando que el mismo



2018-00564

no se solicitó en el escrito de subsanación, es de advertir entonces que si bien el demandante en dicho escrito no numero las pretensiones si se puede identificar que el mismo se solicitó en el punto tres en orden descendente:

" Por el valor de \$392.866.01 por concepto de intereses de plazo, correspondiéndole a la cuota vencida y no pagada del 10 de noviembre 2017, tal como obra en el histórico de pagos generados durante el periodo del 11 de octubre del 2017 hasta el 10 de noviembre del 2017 liquidados al 12.75% E.A."

Manifiesta así mismo el reposicionista:

" b) De otro lado, la parte demandante no solicitó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (11/11/2017) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación", tal como equivocadamente lo decretó el Despacho. Notará su señoría que el demandante pidió que se liquidaran los intereses moratorios a una tasa del 19.13% EA. "

Respecto a eso debe este despacho manifestar que si bien no se plasmó expresamente a como se solicitó, la tasa moratoria pactada corresponde a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera al momento en el que se pactó.

Así mismo conforme a lo manifestado por el reposicionista respecto del historial de pagos, debe este despacho manifestar que la misma ya se había aportado con la demanda, y no es necesario que el demandante la presente nuevamente con el escrito de subsanación, además de esto, en el auto que inadmitió la demanda no se le menciona al demandante que allegara el historial de pagos como requisito para admitir la misma.



2018-00564

Conforme lo anteriormente expuesto se evidencia entonces que el apoderado judicial de la parte demandante subsano la demanda en el término y en la forma señalada en el auto de fecha 29 de agosto de 2018, así las cosas este despacho judicial no incurrió en error al librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de ALCIDES RINCON SANTIAGO a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., puesto que esta cumplía con todos los requisitos legales.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha Tres (03) de Octubre del año Dos mil Dieciocho (2018), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la secretaria para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

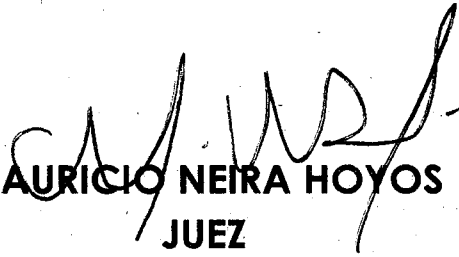


Rad. 2018-01128-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en el auto calendado Nueve (09) de Diciembre de dos mil Veinte (2020) en donde se manifiesta que no se accede a lo solicitado toda vez que la parte actora no ha cumplido con los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00477-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y las allegadas con la contestación a las excepciones.

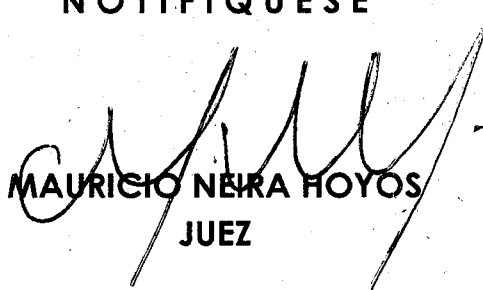
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con la contestación de la demanda.

Por lo tanto en firme este auto ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia anticipada del Art. 278 Numeral 2 del Código General del Proceso pues la prueba a analizar es netamente documental

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00163

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

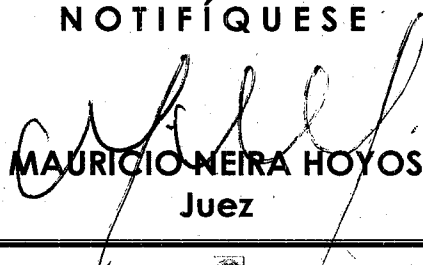
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ALIRIA CRUZ GUEVARA contra MIGUEL ANTONIO ROJAS MUÑOZ y ARMANDO SIERRA ATEHORTUA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2018-00163-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2018-00171-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

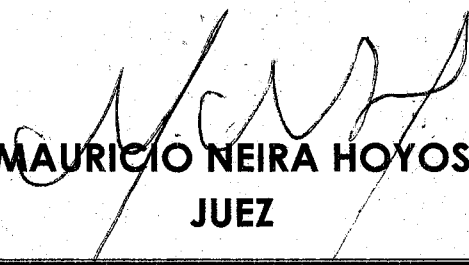


Rad. 2018-00216-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver el anterior pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, coadyuvase por la entidad demandante, la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo con placa INV-456.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

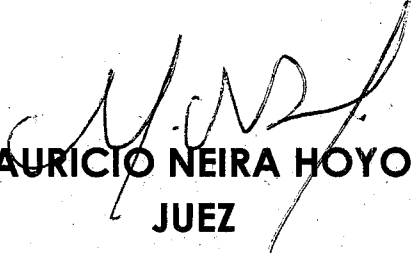


Rad. 2018-00996

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez revisado el presente expediente judicial se evidencia que no hay solicitudes pendientes por resolver. Devuélvase las diligencias a la secretaria para que continúe con su trámite pertinente.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2004-00518-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



1999-3421

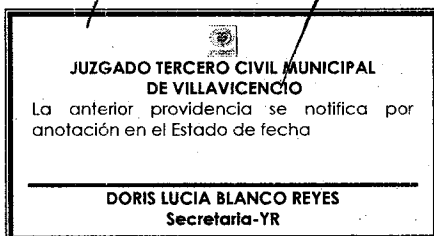
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en auto de fecha 11 de Marzo de 2020, toda vez que los documentos aportados en folio que antecede no son legibles, así mismo no se aportó registro civil de matrimonio del señor **MIGUEL ANTONIO BRICEÑO REINA (QEPD)**.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

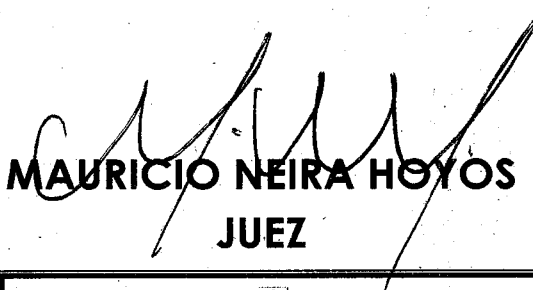
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2010-00249

Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada en folio que antecede por la dependiente judicial de la parte demandante quien se encuentra debidamente autorizada, por secretaria envíese copia digital del expediente al correo electrónico ingrid.s0522@gmail.com

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2011-00378-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibidem, y como la parte demandante allego recibo de cobro impuesto predial unificado que data sobre el avalúo catastral del derecho que sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 236-26592 tiene el demandado GUILLERMO VALDERRAMA HERRERA, el cual corresponde a \$120'264.000,00, aumentado en un 50% \$120'264.000,00, para un total de \$360'793.000,00, que es AVALÚO a tener en cuenta para una eventual subasta pública, se corre traslado a la parte demandante y demandada por tres (3) días, para lo que estimen pertinente, (numerales 1, 2 y 4 del Art. 444 en armonía con el Art. 110 del Código General del proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

	
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación	
en el Estado de fecha:	
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

2007-00781-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3º del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



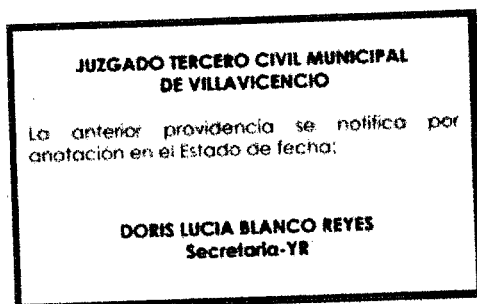
Rad. 2013-00523

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a auxiliar el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá-Cundinamarca, que el comitente allegue copia del auto de fecha 19 de noviembre de 2019. Oficiese en tal sentido.

CUMPLASE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ



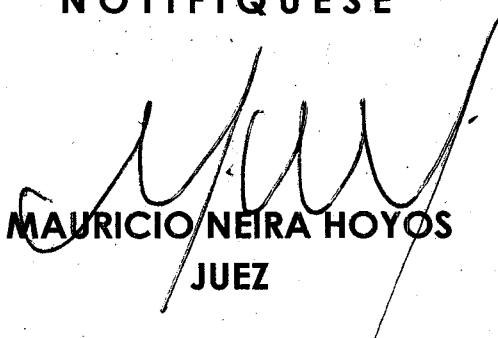


Rad. 2013-00677-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio (81), por secretaria envíese la liquidación de crédito vista a folio (74-75) al correo **jesusalejandro0628@gmail.com**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2013-00677-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

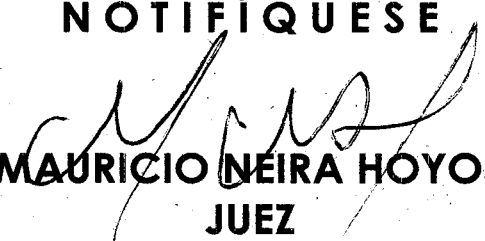
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2011-00557

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo resuelto en auto de fecha Seis (06) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019) visto a folio 141 cd. 2.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2011-00124

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor **LUIS CARLOS BORRERO BULLA** conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

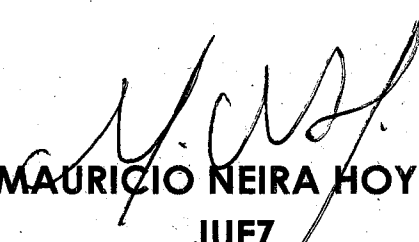


2012-00254-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2012-00145

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folios 126 - 129 y de conformidad con lo reglado en los arts. 540 el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de DACION EN PAGO celebrado entre el demandante FINANZAUTO S.A. y los demandados ELIECER PACHECO MANCERA y CLAUDIA MARIA REYES MORALES.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medida cautelar decretada de EMBARGO sobre el bien mueble vehículo automotor THK-962. En tal sentido ofíciase.

TERCERO: Conforme al acuerdo de DACION EN PAGO, ORDENAR la entrega definitiva del vehículo de placa única nacional THK-962 a favor del demandante FINANZAUTO S.A.

CUARTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

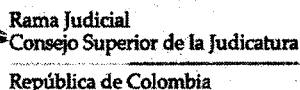
MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2012-00145-00



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Rad. 2012-00644-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la señora HEIDY YERALDIN VACA VALLEJO obrante a folio quien manifiesta ser al propietario requiérase para que aporte prueba de lo manifestado en el escrito.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



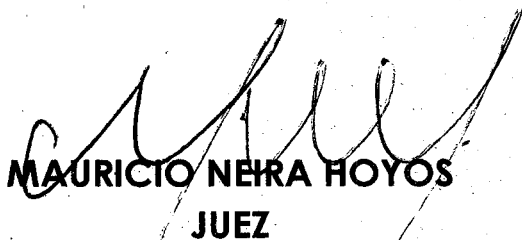
Rad. 2012-00591-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



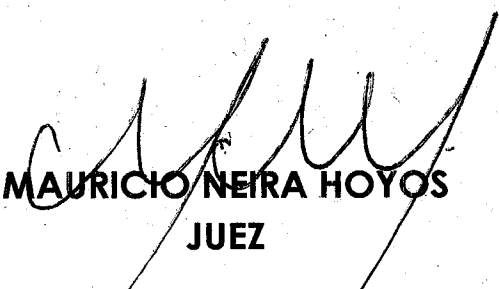
Rad. 2012-00701-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-01056

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por REPRESENTACIONES GALERON contra LUZ MAYIBER NOGUERA, MARIA ELENA NOGUERA DE CUBIDES y BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ SIERRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: en caso de que existan dineros consignados al presente proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-01056-00

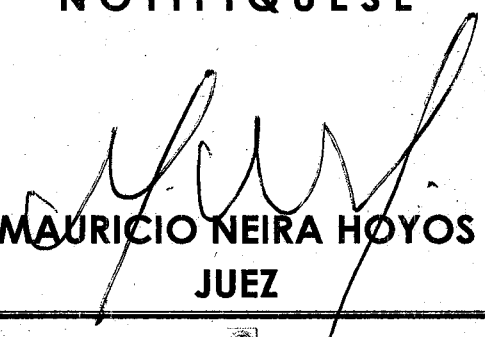


2019-00352-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3º del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

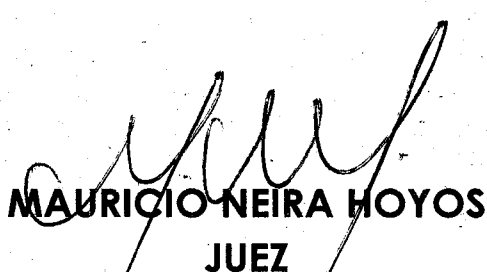


2019-00360-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

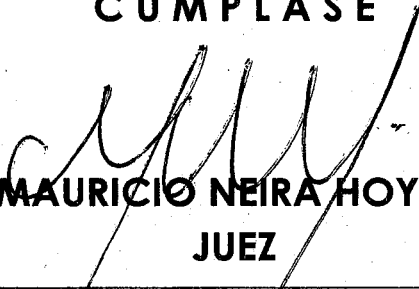


Rad. 2019-01078

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, por secretaria envíese copia digital de los oficios No.1394 y 1400, a la dirección electrónica notificacionjudicial@resuelvesas.com aportada por la demandante en el mismo memorial.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



2019-00596-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



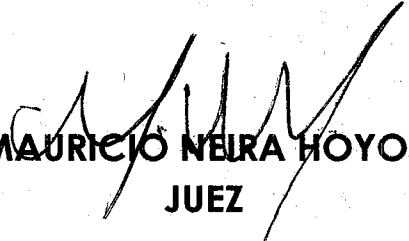
Rad. 2019-00131-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



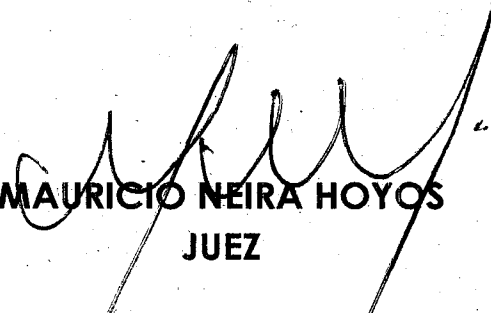
Rad. 2019-00271-00

Villavicencio, (Meta); Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

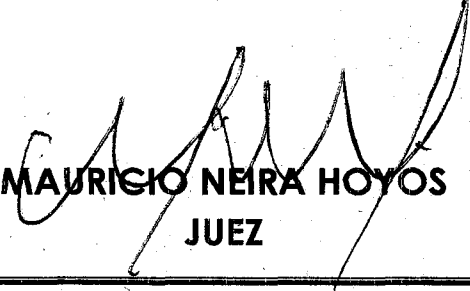


Rad. 2019-00130-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio (53), por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00130-00



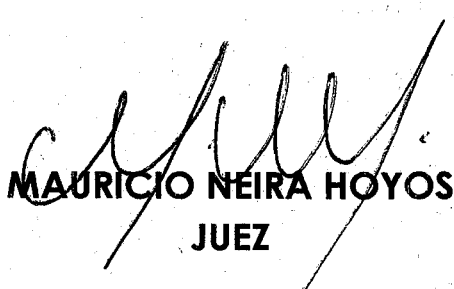
Rad. 2019-00263-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



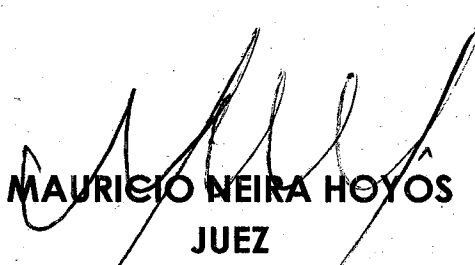
Rad. 2019-00425-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



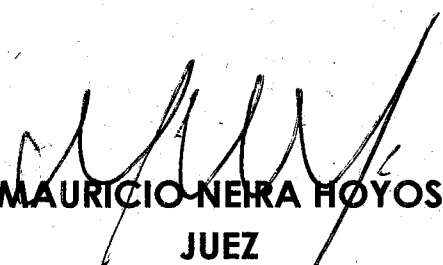
Rad. 2019-00542-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** (numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso).

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

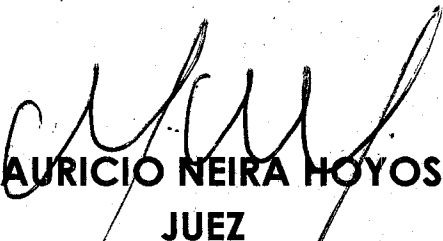


Rad. 2019-00546-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante vista a folio (53), por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-01015-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a ROSA HERMINIA REY DE BERNAL para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada.

2. En proveído del 26 de Febrero de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 6).

3. El demandado se notificó mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL mediante DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



Rad. 2019-01015-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



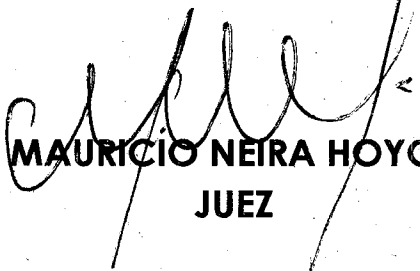
Rad. 2019-01015-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-001091-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RF ENCORE S.A.S actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a FABIAN IGNACIO PARDO GUEVARA para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada.
2. En proveído del Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 25).
3. El demandado se notificó mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL mediante DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-001091-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

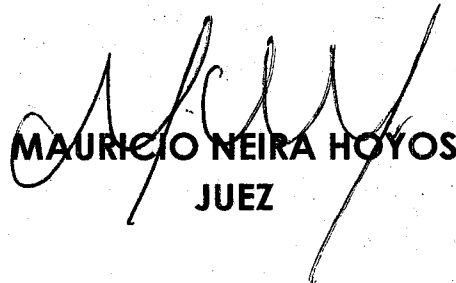


Rad. 2019-001091-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

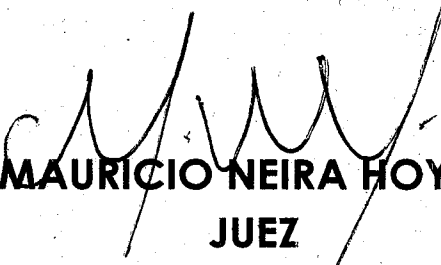


Rad. 2019-001091-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a los solicitado por la parte demandante por secretaria envíese los oficios de la medida cautelar decretada mediante auto de Catorce (14) de Julio del dos mil veinte (2020) al demandante al correo electrónico rajicla@hotmail.com

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

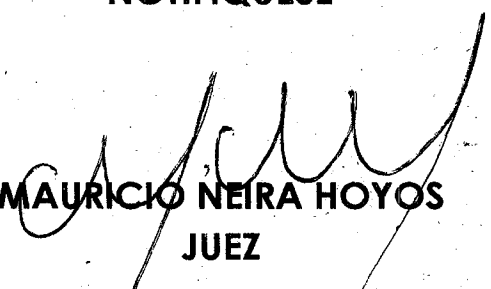


Rad. 2019-01020-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con el envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se envíen por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



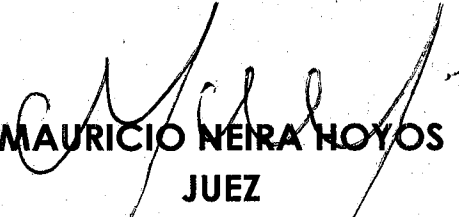
Rad. 2019-00421-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



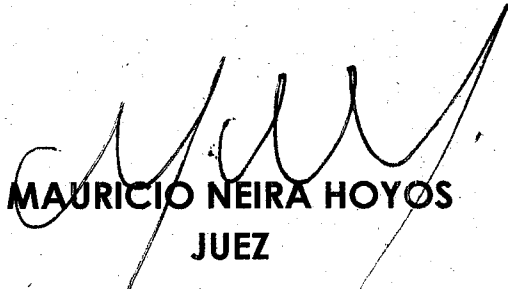
Radicado: 2019-00671-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada GINA PAOLA AMORTEGUI MORALES a fin de notificarle el auto con fecha 04 de marzo de 2020 (folio 10-16), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2019-01133

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Cinco (05) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 05 de Octubre de 2020, dispuso:

RECHAZO la demanda por no haber sido subsanada.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Se subsana la demanda dentro del término otorgado por la ley, y esta subsanación se hizo atendiendo todos y cada uno de los parámetros ordenados por el despacho.

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a



2019-01133

folio 84 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo



2019-01133

convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 se inadmitió la presente demanda y se concedió el termino de cinco días para que el demandante subsanara la misma.

La misma se rechazó por no haber sido subsanada mediante auto de fecha 05 de octubre de 2020.

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio con el recurso de apelación dentro del término establecido por la norma.

Manifiesta entonces el demandante que subsano la misma dentro del término y que la misma fue subsanada conforme lo establecido el despacho para admitir la demanda.

Revisada la correspondencia del correo electrónico se evidencio que efectivamente el demandante allego la subsanación de la demanda el día 18 de julio de 2020, dentro del término otorgado para la misma y la misma no se anexo en forma debida antes de rechazar la demanda. Empero el escrito de subsanación allegado no cumple con los requerimientos realizados mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 (Fls. 26-27), los cuales son:

- 1.** La parte demandante deberá manifestar en la demanda que el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012, Dicha declaración hecha por el demandante solicitada por este Despacho se



2019-01133

entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 10 literal "a" de la Ley 1561 de 2012.

2. La parte demandante deberá manifestar en la demanda La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez de aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.
3. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Por lo anterior se evidencia claramente que el reposicionista no subsano las deficiencias enuncias en dicho auto, por lo cual este no se repondrá.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha Cinco (05) de octubre del año dos mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



2019-01133

SEGUNDO: Se NIEGA la apelación porque nos encontramos en un proceso de mínima cuantía por tanto es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2019-01041-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora, por secretaria envíese los oficios de la medida cautelar decretada mediante auto de veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020) al demandante al correo **ajasesoriasjuridicas@gmail.com** ya que estos no se encuentra elaborados en el presente proceso.

CUMPLASE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

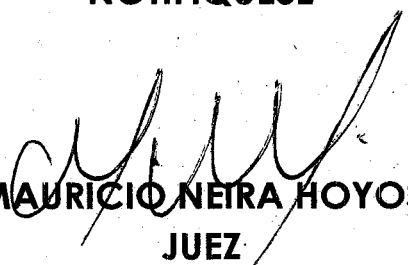


Rad. 2019-00945-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación podrán efectuarse con el envío de providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, al igual que establece, que los anexos que deban entregarse para el traslado se envíen por el mismo medio y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00810-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la petición del apoderado de la parte actora, se prescinde de continuar la actuación contra CONSTRUCTORA AIC LTDA y en lo sucesivo TÉNGASE únicamente como parte demandada a LUZ MARINA GUTIERREZ CASTRO.

No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas contra CONSTRUCTORA AIC LTDA, pues no fueron decretadas.

Corolario de lo precedente, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2019-00328-00

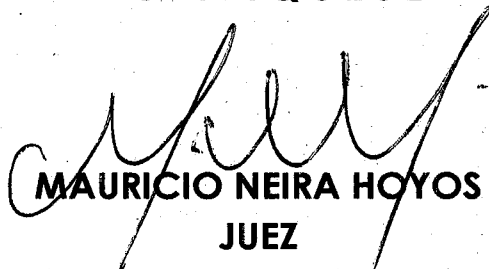
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en autos de fecha 17 de Noviembre de 2020 (fl.187) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se acepta la RENUNCIA del Dr. LEONARDO BERMUDEZ GUTIERREZ apoderado del demandado OSCAR FERNANDO CRUZ LEGUIZAMON y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR



Rad. 2019-01012-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CARMEN ROSA MEDINA VDA DE REINA actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a JORGE SALCEDO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada.
2. En proveído del 05 de Febrero de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 10).
3. El demandado se notificó por AVISO, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-01012-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada a la parte demandada mediante AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

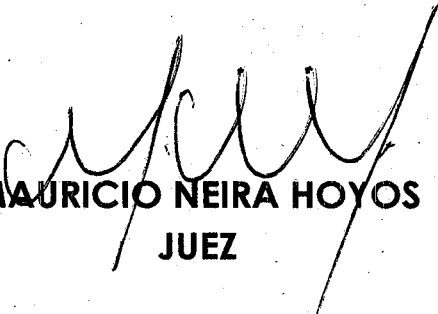


Rad. 2019-01012-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$150.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00551

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito visto a folio 133 y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COVINOC S.A. contra JJENNY JHOANNA CUELLAR JIMENEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR

Rad. 2019-00551-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00893

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO FINANDINA S.A. contra JUAN CARLOS HERRERA VILLAMIL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de que existan dineros consignados para el presente proceso, hágase entrega de estos a la parte demandante.

QUINTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2019-00893-00

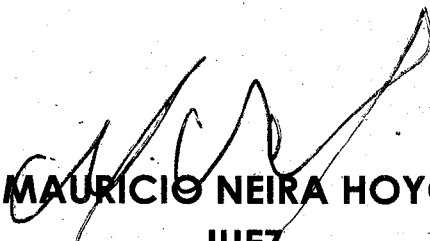


2019-00430

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibidem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

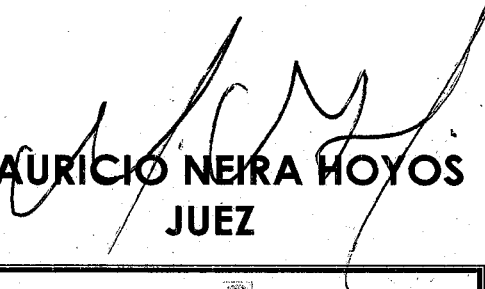
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00068

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por la doctora **YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS** c.c. 1.121.832.784 con T.P. 253.564 apoderada de la parte actora, y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2019-00104

Villavicencio (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento que el arrendador y aquí demandado HENRY LEONARD HERRERA c.c. 86.051.830 recibe de la arrendataria MIRYAM ROZO MARTINEZ sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 20 Nro. 36 – 48 Barrio Lomonaco de Villavicencio. En tal sentido ofíciase al arrendatario para que consigne el canon de arrendamiento a órdenes de este despacho judicial para el presente proceso. La medida se limita a la suma de \$25'200.000 m/cte.

2. El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento que el arrendador y aquí demandado HENRY LEONARD HERRERA c.c. 86.051.830 recibe del arrendatario BRAYAN ALEXIS LEGUIZAMON sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 20 Nro. 36 – 48 Barrio Lomonaco de Villavicencio. En tal sentido ofíciase al arrendatario para que consigne el canon de arrendamiento a órdenes de este despacho judicial para el presente proceso. La medida se limita a la suma de \$25'200.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00575

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

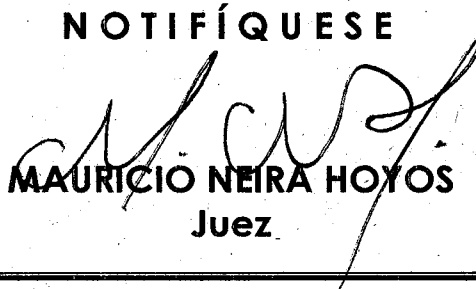
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por ASOCIACION MERCANTIL Y TECNOLOGICA DEL META S. EN C.S. contra RICARDO AUGUSTO MARTINEZ HERNANDEZ y ALVARO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

Rad. 2019-00575-00



Rad. 2019-00528-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los demandados EDWAR ALBEIRO CARO ALVAREZ a fin de notificarles el auto con fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

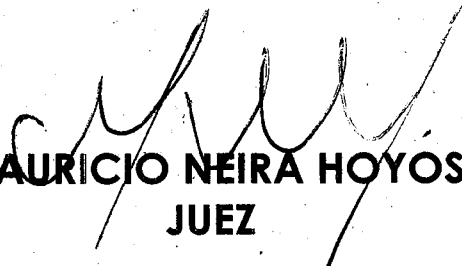


2019-01038

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por la parte demandante en folio que antecede y teniendo en cuenta que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "*los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores*", en el sentido de que el nombre correcto de la parte demandante es AVGUST COLOMBIA S.A.S. y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00860

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JOSE GUILLERMO NAVARRO CELIS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En caso de que existan dineros consignados al presente proceso, hacer entrega del mismo a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

Rad. 2019-00860-00

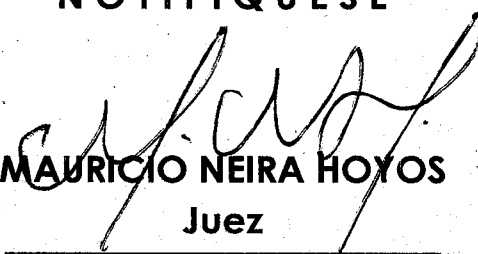


2019-00231

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados, de los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso al demandado **LUIS ORLANDO RAMIREZ ALFONSO** conforme lo solicita el **SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.** hoy **CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de la ciudad de Bogotá D.C., en su oficio No. 0163 de enero 29 de 2020, emitido dentro del proceso Ejecutivo Singular No. **1100140030692019-01597-00** de **JOSE LUIS RODRIGUEZ MORALES** contra **LUIS ORLANDO RAMIREZ ALFONSO** que cursa en ese estrado judicial. La medida se limita a la suma de \$15'750.000.00, Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2019-00231

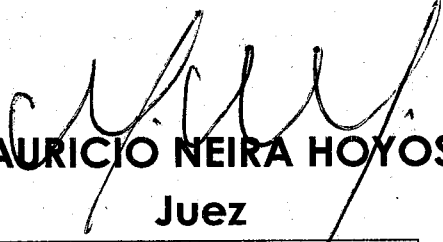
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como quiera que por error involuntario en auto de fecha 02 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó embargo del remanente, en el mismo no se limitó la medida por tanto, se corrige el yerro y se adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

La medida se limita a la suma de \$45'000.000 M/cte.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2019-00607-00

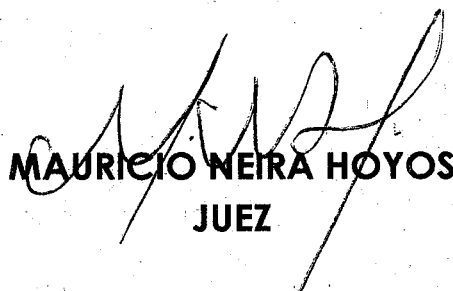
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en autos de fecha 10 de Septiembre de 2020 (fl.35) que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir el auto en mención, en el sentido que se reconoce PERSONERIA al Dr. OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ y no como erradamente se plasmó, todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR

Rad. 2019-00607-00



2019-00749-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



2019-00154

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

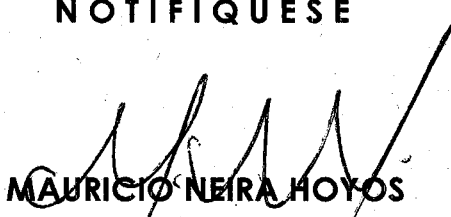
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COORINOQUIA, contra ROCIO DEL PILAR SOLER MORA y DORA SOLER MORA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

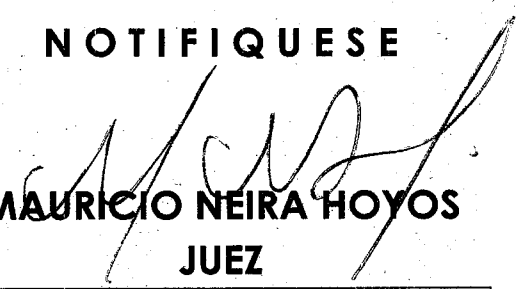


2019-01046-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación concretada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, y no fue objetada, al tenor del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 446 Ibídem, el despacho IMPARTE APROBACION, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2019-00467

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del Quince (15) de Enero de dos mil Veinte (2020).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 03 de Octubre de 2018, dispuso:

ADMITIR LA DEMANDA DE SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado (parcialmente) y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

"En mi calidad de apoderado Judicial de Ecopetrol S.A., solicito respetuosamente que se reponga parcialmente el auto admisorio, respecto a que dentro de la demanda no se solicitó el nombramiento de un perito de la lista de auxiliares de justicia y con referencia al Avalúo en su parte del citado auto señala:

"(...) por lo tanto debe la parte actora en el caso que nos ocupa presentar el peritazgo correspondiente en cuanto a los perjuicios....."



2019-00467

Al respecto solicito respetuosamente al señor Juez tener como elemento material probatorio el Avalúo allegado dentro de la demanda ya que se aportó DICTAMEN PERICIAL COMO PRUEBA DE PARTE que en el acápite de pruebas quedo registrado así:

"1.4 DICTAMEN PERICIAL APORTADO COMO PRUEBA DE PARTE:

Dictamen pericial de perjuicios causados al inmueble denominado "SANTANDER" elaborado el día 21 de diciembre de 2018, practicado por un profesional experto en la materia, altamente calificado con estudios específicos sobre avalúos adscrito y registrado a la corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A-N-A, soportado mediante el RAA, el señor SERGIO LEÓN BARBARAN AGUILAR, RAA-71588784. Informe que anexo a la presente demanda. De igual forma este dictamen pericial está respaldado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art 226 del CGP.

Su Señoría con la demanda se adjunta la prueba de parte que valora y cuantifica afectaciones mediante el dictamen contentivo del informe de avalúo de perjuicios causados, realizado por SERGIO LEON BARBARAN AGUILAR, del cual le solicito se ordene correr traslado para que sea plena prueba y parte esencial del acervo probatorio de conformidad con los establecido en el Artículo 226, 227, 228 y 229 del Código General Del Proceso. "

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 115 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:



2019-00467

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:



2019-00467

Mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 se ADMITIO la presente demanda incoada por ECOPETROL S.A. en contra de HERNANDO VILLALBA HERRERA.

El 17 de enero de 2020 el apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto antes mencionado. Al mismo se le dio traslado el día 27 de enero de 2020.

Argumenta entonces el reposicionista que este despacho judicial en el auto que admite la demanda no tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado, por cuanto en el auto se mencionó lo siguiente:

"...por lo tanto la parte actora en el caso que nos ocupa presentar el peritazgo correspondiente en cuanto a los perjuicios..."

Empero revisado el presente expediente judicial se evidencia que a folios 62 – 94 reposa el DICTAMEN PERICIAL de perjuicios que se pretende hacer valer como prueba, así mismo este se relaciona en el acápite de pruebas incorporado en la demanda visto a folio 100.

Por lo anterior mencionado este despacho incurrió en un error involuntario al no tener en cuenta el dictamen pericial al momento de admitir la demanda. Lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza *"los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores"*.

De acuerdo con la normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho observa que el presente recurso está llamado a prosperar, como quiera que se incurrió en error al no tener en cuenta el dictamen aportado obrantes a folios 62 – 94, , Así las cosas el Despacho procederá a reponer parcialmente el auto objeto de ataque.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**



2019-00467

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Quince (15) de Enero del año Dos Mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos ténganse en cuenta el **DICTAMEN PERICIAL** aportado por el apoderado judicial del demandante visto a folios 62 – 94.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

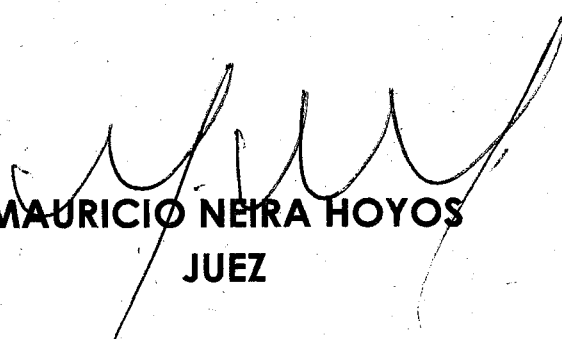


Rad. 2019-00594-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder invocado por YORLY SUBLAYER HERNANDEZ ROJAS apoderada de la parte demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2019-00924-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

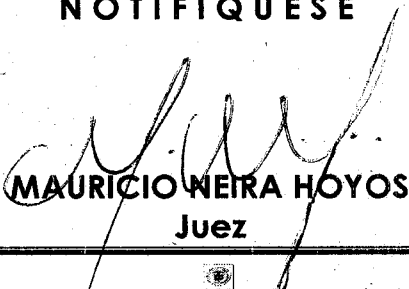
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., contra ELLA ASTRID REY LEON, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaría-YR



2020-00-649-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegarse anexos de la demanda escaneados de forma clara y visible ya que los que se encuentran allegados no son claros.
2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

Se le reconoce personería al Dr. **JESUS LIBARDO DIAZ VIATELLA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2020-00636-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GLORIA LIGIA VIVAS DE AYALA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor **FUNDACIÓN AMANECER** de las sumas de:

Respecto del Pagare No. 78928:

1. **\$294.908.00** como capital representado en la cuota de fecha 01/12/2019.
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$303.165.00** como capital representado en la cuota de fecha 01/01/2020.
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$311.654.00** como capital representado en la cuota de fecha 01/02/2020.
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00636-00

- 3.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4. \$320.380,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/03/2020.
- 4.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 4.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 5. \$329.351,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/04/2020.
- 5.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 5.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 6. \$338.573,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/05/2020.
- 6.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 6.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 7. \$348.053,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/06/2020.
- 7.1** Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 7.2** Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2020-00636-00

8. **\$357.798,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/07/2020.
- 8.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 8.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$368.817,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/08/2020.
- 9.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 9.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$378.115,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/09/2020.
- 10.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 10.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. **\$388.703,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/10/2020.
- 11.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
- 11.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
12. **\$399.587,00** como capital representado en la cuota de fecha 01/11/2020.
- 12.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.



2020-00636-00

12.2 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13. \$6'336.009 como capital Acelerado contenida en el pagare No. 78928.

13.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto del Pagaré No. 172001284:

1. \$190.564,00 como capital representado en la cuota de fecha 15/09/2020.

1.1. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. \$198.503,00 como capital representado en la cuota de fecha 15/10/2020.

2.1. Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagaré allegado.

2.2. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$1'098.014 como capital Acelerado contenida en el pagaré No. 172001284.

3.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

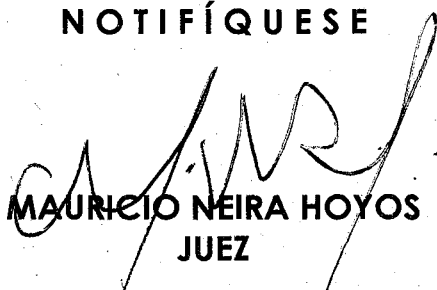


2020-00636-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguiente.

Se reconoce personería a la Dra. ZILA KATHERYNE MUÑOZ MURCIA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria- YR



2020-00687-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **HECTOR AGUDELO Y WILIAM GUEVARA** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** las sumas de:

1. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2014.
2. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2014.
3. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2014.
4. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2014.
5. **\$50..400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2014.
6. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2014.
7. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2014.



2020-00687-00

8. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2014.
9. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2014.
10. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2014.
11. **\$50.400,00** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2014.
12. **\$50.400,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2014.
13. **\$52.700,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2015.
14. **\$52.700,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2015.
15. **\$52.700,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2015.
16. **\$52.700,00,** como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2015.
17. **\$52.700,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2015.
18. **\$52.700,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2015.
19. **\$52.700,00,** como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2015.



2020-00687-00

20. \$52.700,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2015.
21. \$52.700,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2015.
22. \$52.700,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2015.
23. \$52.700,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2015.
24. \$52.700,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2015.
25. \$55.350,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2016.
26. \$55.350,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2016.
27. \$55.350,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2016.
28. \$55.350,00, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2016.
29. \$55.350,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2016.
30. \$55.350,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2016.
31. \$55.350,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2016.



2020-00687-00

32. \$55.350,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2016.
33. \$55.350,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2016.
34. \$55.350,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2016.
35. \$55.350,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2016.
36. \$55.350,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2016.
37. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2017.
38. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2017.
39. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2017.
40. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2017.
41. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2017.
42. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2017.
43. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2017.



2020-00687-00

44. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2017.
45. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2017.
46. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2017.
47. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2017.
48. \$59.225,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2017.
49. \$61.600,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2018.
50. \$61.600,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2018.
51. \$61.600,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2018.
52. \$61.600,00. como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2018.
53. \$61.600,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2018.
54. \$61.600,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2018.
55. \$61.600,00. como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2018.



2020-00687-00

56. \$61.600,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2018.
57. \$61.600,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de SEPTIEMBRE del año 2018.
58. \$61.600,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de OCTUBRE del año 2018.
59. \$61.600,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de NOVIEMBRE del año 2018.
60. \$61.600,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de DICIEMBRE del año 2018.
61. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de ENERO del año 2019.
62. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de FEBRERO del año 2019.
63. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MARZO del año 2019.
64. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración a dejada de pagar en el mes de ABRIL del año 2019.
65. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de MAYO del año 2019.
66. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JUNIO del año 2019.
67. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de JULIO del año 2019.



2020-00687-00

68. \$64.050,00, como capital representado en la cuota de administración dejada de pagar en el mes de AGOSTO del año 2019.

69. Por los intereses moratorios que corresponde a cada una de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

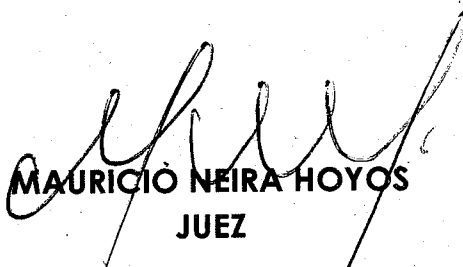
70. Por los demás cuotas que en lo sucesivo se causen durante el trámite del presente proceso, de conformidad con el artículo en el art. 431 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



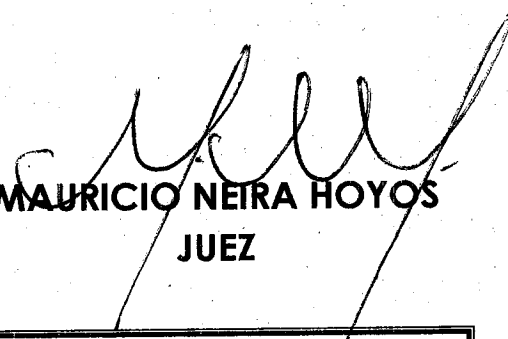
Rad. 2020-00673-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar constancia y/o certificación en la que conste que la señora EDNA EDITH JIMENEZ RODRIGUEZ es la representante legal del "CONJUNTO CAMPESTRE PARCELACION SAN CARLOS".

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2020-00631-00

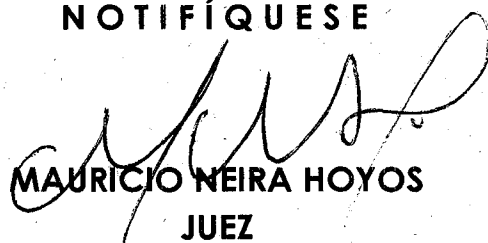
Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No. 505200016824 y 505200004838, para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar las pretensiones, por la siguiente razón: deberá indicar la fecha exacta a la que corresponde y/o comprende, cada una de las cuotas que conforma el capital acelerado solicitado, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se reconoce personería a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

			
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO			
La anterior providencia se notifica por anotación			
en	el	Estado	de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR			



Rad. 2020-00117-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

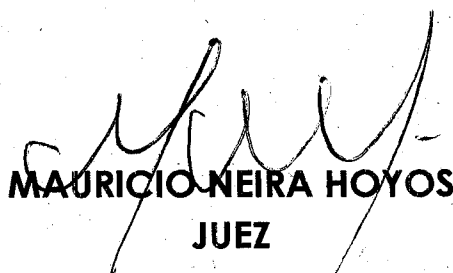
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCOLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial, contra FERLEY GAITAN MACIAS, por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



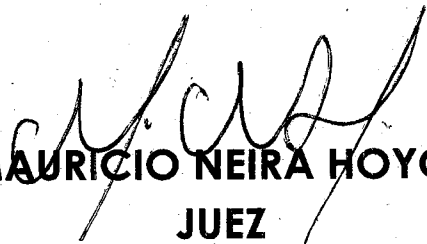
Rad. 2020-00316

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en folio que antecede, téngase las siguientes direcciones del demandado para efectos de notificación:

1. Calle 8 Nro. 10 A – 41 de Villavicencio.
2. Carrera 10 A Nro. 8 – 25 de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

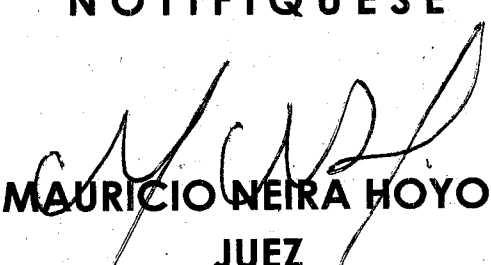


Rad. 2020-00481

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Inciso 6 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandante al Doctor ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS conforme a la sustitución de poder visto en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



2020-00438

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por reunirse los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 390 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **ORDINARIA (REIVINDICATORIO)**, incoada **JUAN CARLOS DIAZ TIRADO** contra **ALEX MAURICIO DIAZ TIRADO** persona mayor de edad vecino de esta.

Por la naturaleza del asunto y cuantía, imprímasele a la misma el trámite previsto en el art. 390 y ss del Código General del Proceso (verbal sumario) por ser un asunto de mínima cuantía.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto (notifíquese a la misma conforme al Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **ANDRES FRANCISCO PINEDA ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR